

bla de «Defective Consent Amounting to simulation».

El volumen concluye con un estudio de la profesora Punzi Nicolò sobre «La problemática del error y del dolo en el matrimonio». La autora comienza con una alusión a la doble innovación que ha supuesto la supresión del error en la condición servil y la introducción de la figura del dolo como nueva causa de nulidad. Innovaciones que como señala suponen un cierto progreso en la materia, deteniéndose la autora especialmente en la figura del dolo y su actual regulación. Manifiesta al respecto que se ha establecido una distinción entre dos hipótesis: el error y el dolo, hipótesis que en el plano de la inteligencia son idénticas.

Como puede apreciarse el nuevo sistema matrimonial canónico sin negar que el dolo causa un error, toma

en consideración el elemento que lo caracteriza, la intervención del «deceptor». En este sentido la Comisión abandonó la idea de establecer una lista de casos típicos de relevancia del dolo —cosa acertada según pone de manifiesto la autora y la mayoría de la doctrina— ya que la vía casuística es difícil y peligrosa.

Finaliza su estudio con unas reflexiones acerca del carácter grave de la cualidad sobre la que recae el fraude.

La obra tiene el mérito de adelantarse a las innovaciones que posteriormente introduce el nuevo Código de Derecho canónico, siendo denominador común de la misma la exposición de ciertos temas de gran interés para todo estudioso del Derecho matrimonial canónico.

MARITA CAMARERO SUÁREZ

M. LÓPEZ ARANDA, *Relevancia jurídica del amor en el consentimiento matrimonial*, Ed. Santa Rita, Granada 1984, 171 págs.

El Autor —profesor de Derecho Canónico en la Universidad de Granada y Vicario judicial de la Achidiócesis— plantea el estudio en 3 capítulos, más un apéndice y una conclusión. Afronta en primer lugar la consideración de la importancia del amor conyugal en los documentos del Concilio Vaticano II, para tratar después la incidencia del amor en el mismo acto del consentimiento y en el objeto del pacto conyugal. La bibliografía manejada es extensa y presta adecuada atención a la jurisprudencia de la Rota Romana. No faltan tampoco

oportunas referencias al Magisterio pontificio.

En el cap. II, tras la exposición y revisión crítica de las posiciones doctrinales, se define por la necesaria inclusión del amor en el acto mismo del consentimiento, como un elemento esencial. Se plantea la pervivencia de la validez del principio «non amor, sed partium consensus facit matrimonium», inclinándose por establecer una distinción formal entre el consentimiento y el amor: «El conocer y el decidir del acto de consentimiento tiene una especificidad: conocer y de-

cidir amorosamente» (p. 69). La distinción parece tener interés clarificativo, si se mantiene entre el acto de consentimiento matrimonial y el amor como hábito. El amor es genéricamente una tendencia unitiva, pero no un acto unitivo dotado de virtualidad de constituir el matrimonio.

Parece, en cambio, que la distinción se hace equívoca cuando —en el pacto conyugal— se introduce entre el acto de consentimiento y el acto de amor: «acto de consentimiento y acto de amor, aunque sean conceptos formalmente distintos, se integran igualmente en la esencia del pacto conyugal» (pp. 170-171). El matrimonio lo fundaría, entonces, un acto de amor más un acto de consentimiento, integrados en un mismo acto. De modo que si faltase uno de los dos actos, no se perfeccionaría la esencia del *foedus coniugale*.

La cuestión se clarificaría, más bien si el profesor López Aranda no desechase la tesis que considera el mismo acto de consentimiento como acto de amor conyugal constituyente de la unidad matrimonial.

Si se considera —con acierto— el amor conyugal como «hábito operativo de la voluntad consciente por el que los cónyuges se entregan mutuamente en orden a los fines del matrimonio» (p. 30), no cabe, parece, establecer después una distinción entre acto de amor y acto de consentimiento en el pacto conyugal, porque se identifican. Esto es, precisamente, lo que sugiere la sentencia de la Signatura Apostólica que el Autor cita: «tunc autem amor, seu actus amoris quo nupturientes sese mutuo donant, idem est ac matrimonialis consensus (...). Si e contra amor accipiatur ut actus voluntatis quo sponsi mutuo 'sese tradunt atque accipiunt' ac constituun-

tur maritus et uxor, amor idem est ac consensus matrimonialis».

La sentencia citada no sólo ha puesto de relieve la importancia del amor en el acto mismo del consentimiento matrimonial, sino que ha resaltado cómo este mismo es, en sí, un acto de amor. Y si añade que el consentimiento no produce su efecto propio en cuanto acto de amor, sino en cuanto es acto de voluntad de índole pacticia, es para precisar que no cualquier acto de amor, sino sólo el que compromete irrevocablemente estableciendo un vínculo, constituye el matrimonio. Queda así asegurada la exigencia de Pablo VI en el texto citado por el Autor: «nullo modo talem coniugalis amoris notionem admittere posse, quae perducatur ad relinquendam inminuendam vim ac significationem pernoti illius principii: matrimonium facit partium consensus». Lo que excluye el matrimonio no es la ausencia del amor-tendencia o hábito anterior, sino la ausencia del acto de consentimiento matrimonial que, como donación, es un acto de amor.

En cuanto al amor como objeto del consentimiento, la conclusión del prof. López Aranda es que «el derecho perpetuo y exclusivo a una comunidad de vida y amor, juntamente con el *ius in corpus* constituye el objeto formal pleno del consentimiento matrimonial. Consiguientemente, el derecho al amor, en el sentido contenido en nuestro trabajo, forma parte del objeto formal del consentimiento». De esta posición se deriva, lógicamente, la mantenida respecto a la exclusión o incapacidad para el amor: «Si por ejemplo, el *ius ad bonum proles* es elemento esencial del consentimiento, la incapacidad para el deber esencial del consentimiento, la incapacidad para el deber correspondiente ha-

ce nulo el matrimonio (...). Considerando en nuestro caso que el *ius ad amorem* es un elemento esencial del consentimiento, consiguientemente la incapacidad para el amor conyugal hace nulo el matrimonio» (p. 157).

En rigor, no puede hablarse de un *ius ad bonum prolis* como elemento esencial del consentimiento, aunque se considere acertadamente el *bonum prolis* como el primero de los *bona matrimonii*. Si el Autor se refiere al contenido jurídico del vínculo matrimonial —objeto del consentimiento— habría que hablar más propiamente de un *ius ad actus coniugalis*.

Además, el amor conyugal no es susceptible de contraposición ni con el *bonum prolis* ni con el *ius ad actus coniugales*. Como puso de relieve el Concilio Vaticano II, el amor conyugal se ordena al *bonum prolis*: «Matrimonium et amor coniugalis indole sua ad prolem procreandam et educandam ordinatur» (GS 50); y se expresa y perfecciona con los actos propios de la vida conyugal (GS 49).

Si el Autor se refiere —con el *ius ad amorem*—, exclusivamente al contenido del vínculo en cuanto comunidad de vida —no ajena, tampoco, al amor conyugal—, sería necesaria una delimitación más precisa —al menos en sus rasgos esenciales— de los derechos y deberes de solidaridad y participación que integran la situación jurídica matrimonial en este aspecto. Sobre todo cuando se postula la incapacidad o la exclusión de ese contenido del vínculo como causa de nulidad. Sería interesante el intento de formalizar técnicamente aquellos ele-

mentos esenciales a los que se refería la redacción (1977) del c. 303: «*ea quae vitae communionem essentialiter constituunt*», no reconducibles exclusivamente a la materialidad de la *comunitas thori, mensae et habitatio-nis*. De otro modo, la inseguridad, por imprecisión, pende sobre el matrimonio.

Quizá la prevalente atención polémica del Autor al hecho mismo de la presencia del amor en el matrimonio, le ha inducido —al menos en este estudio— a descuidar la formulación técnica de su relevancia jurídica: de aquellos esenciales derechos y deberes en que se concreta, jurídicamente, la comunidad de vida y amor matrimonial.

Habría que tener en cuenta, además, que la incapacidad que hace nulo el matrimonio es, a estos efectos, estrictamente aquella que hace incapaz de asumir las obligaciones esenciales por causas de naturaleza psíquica (c.1095, 3.º), sin que quepa establecer incapacidades fuera de las legalmente establecidas (c. 1075, 2). Más aún, teniendo en cuenta que las leyes restrictivas del libre ejercicio de los derechos —como el *ius connubii*— deben ser interpretadas estrictamente (c. 18).

Se trata de un estudio de indudable interés, al que no es ajena la incidencia de la problemática tratada en la patología matrimonial. Y, aún antes, por la relevancia del tema para la formalización jurídica de esa realidad compleja que es el matrimonio.

ELOY TEJERO